



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU**

XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:

Reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del derecho al libre desarrollo de la personalidad; agravante del delito de feminicidio, y de combate a los crímenes de odio.

ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 361 y las fracciones III y IV del artículo 361 Ter; se adicionan el Capítulo V denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, al Título Sexto del Libro Segundo; los artículos 238 Bis y 238 Ter; un último párrafo al artículo 361, y la fracción V al artículo 361 Ter; todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 238 Bis.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

- A quien fije, imprima, videograbé, fotografié, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 238 Ter.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a

quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

ARTÍCULO 361.-...

I a VI...

VII. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:

- a) Su orientación sexual;
- b) Su identidad o expresión de género;
- c) Su condición social o económica;
- d) Su origen étnico o apariencia física;
- e) Su nacionalidad o lugar de origen;
- f) Su religión o creencias;
- g) Su ideología o militancia política;
- h) Su color de piel o cualquier otra característica genética o lingüística;
- i) alguna discapacidad o condiciones de salud, o

j) Su profesión u oficio.

VIII y IX...

Para los efectos de la fracción VII, se entiende que existen motivos de odio cuando el sujeto activo del delito se ha expresado de manera personal, por redes sociales o por algún otro medio de difusión, en rechazo, repudio, desprecio o intolerancia contra los grupos de personas establecidos en los incisos de dicha fracción, al que pertenezca la víctima; o bien, cuando existan antecedentes o datos previos al hecho delictivo, que indiquen que hubo amenazas o acoso contra la víctima por razón de su pertenencia a dichos colectivos.

ARTÍCULO 361 Ter.-...

I y II...

III. Que el sujeto activo sea padrastro, hijastro o hermanastro de la víctima;

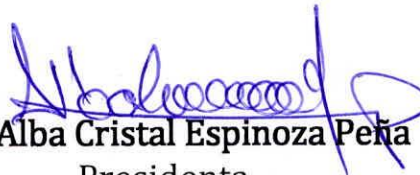
IV. Que la víctima se encuentre en estado de gravidez, o

V. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.


Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara
Secretaria,


Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,